

## **INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 31 DE MAYO DE 2005. SUBVENCIONES. VALIDEZ DE LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE LOS GASTOS Y DE LOS PAGOS REALIZADOS POR EL BENEFICIARIO.**

Procedente de la Intervención Delegada en la Consejería de A.....@se ha recibido escrito por el que se formula consulta en relación con la propuesta de pago a favor de ASSRSA@, en concepto de abono de una subvención concedida al amparo de la Orden 1554/2001, de 21 de febrero, de la entonces Consejería de A.....@ por la que se establecen las ayudas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, para el fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios.

En el escrito remitido por la Intervención Delegada no figura de forma clara cual es la cuestión o cuestiones sobre las que se eleva consulta a este Centro Directivo, si bien, ante la referencia expresa a las incidencias que afectan a los justificantes de pago y a la vista del contenido de la nota de alegaciones presentada por el apoderado de la entidad beneficiaria, se considera que el objeto de controversia se centra en determinar la validez de ciertos documentos presentados por el beneficiario de la subvención, tanto referentes a la justificación de los gastos incurridos, como algunos relativos a los pagos realizados.

Una vez determinado el objeto de consulta resulta conveniente para su resolución hacer expresa referencia a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

De acuerdo con los datos que obran en el expediente, la subvención que nos ocupa fue concedida a la mercantil "SSR SA", con código de identificación fiscal número A.....@ en virtud de la Orden 10294/2001, de 12 de septiembre, siendo por lo tanto la normativa aplicable al caso la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y posterior desarrollo reglamentario.

Con fecha 30 de mayo de 2003, la citada empresa suscribió escritura pública en virtud de la cual se transformó en Sociedad de Responsabilidad Limitada, pasando a ser su código de identificación fiscal el número A.....@ manteniendo la misma personalidad jurídica y denominación.

Con fecha 29 de enero de 2004, se produjo la absorción por parte de la empresa beneficiaria de dos sociedades mercantiles, "SRASL" y "SRCSL.", sin que la trascendencia de este acto afecte a la resolución del caso que nos ocupa.

En idéntica fecha tuvo lugar la escisión total de la empresa "SSRSL", mediante el traspaso de la totalidad de su patrimonio a las sociedades preexistentes beneficiarias "SRHS.L.", "SRDISL" y "SRCDPSL" esta última con código de identificación fiscal A.....@

Conforme a los acuerdos adoptados, se disocia el patrimonio de la sociedad escindida traspasando el bloque correspondiente a la rama de actividad de hostelería y restauración a "SRHSL", con C.I.F. número A.....@ quien asume por sucesión universal la totalidad de las relaciones jurídicas afectas y los derechos y obligaciones correspondientes al bloque de patrimonio recibido.

Finalmente, en la misma escritura de escisión se acuerda el cambio de la denominación social de la compañía "SRCDPSL" por la de la sociedad escindida, "SSRSL" manteniendo su C.I.F. número A.....@

Paralelamente a este proceso de transformaciones, absorciones y escisiones en el seno del grupo de empresas se continúa con la ejecución del proyecto subvencionado. Presentada la documentación necesaria al efecto, en virtud de la Orden 8136/2004, (en la fotocopia adjunta al expediente no se aprecia la fecha de la norma) el Excmo. Sr. Consejero de A.....@ resuelve lo siguiente:

***"11 Modificar la Orden 10294/2001, de 12 de septiembre, modificada por la Orden 7603/2003, de 28 de agosto, declarando a ASRHSL, con C.I.F. número A.....@ como beneficiario de la ayuda concedida conforme a lo dispuesto en la Orden 1554/2001, de 21 de febrero, por la que se establecen las ayudas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, para el fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios, para la ejecución de un proyecto de inversión titulado "Proyecto de instalación y puesta en marcha de manipulación y envasado de frutas, verduras y hortalizas", correspondiendo por tanto a ella cumplir las obligaciones inherentes a la concesión de la misma."***

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden 1554/2001, la nueva sociedad beneficiaria presentó los documentos justificativos de los gastos y pagos realizados a efectos de acreditar la realización de la actividad subvencionada y poder acceder a la percepción de la segunda anualidad prevista. Sometida a fiscalización la documentación presentada esa Intervención Delegada emitió nota de reparos, con fecha 2 de diciembre de 2004, por los siguientes motivos: *"Casi la práctica totalidad de las facturas con fecha posterior al cambio de denominación social están emitidas y pagadas por cuenta corriente a nombre de la razón social extinta, incluso varias están emitidas por la nueva razón social y pagadas por la antigua."*

A la vista de los antecedentes descritos esta Intervención General efectúa las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Primera

A efectos de determinar si los justificantes de los gastos y pagos que figuran en el expediente acreditativos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la subvención son correctos o no, conviene distinguir dos momentos procedimentales diferentes delimitados por la extinción de la Sociedad inicialmente beneficiaria de la ayuda.

Así, durante el primer periodo, considerado éste desde la fecha en la que fue concedida la subvención hasta el 29 de enero de 2004, día en el que se produjo la extinción por escisión de la Sociedad inicialmente beneficiaria, el único hecho relevante que se plantea es la transformación de la Sociedad "SSRSA", con código de identificación fiscal número A.....@ en la nueva entidad "SSRSL" con número de código de identificación fiscal A.....@

De tal acontecimiento únicamente podría producirse como incidencia relevante para la resolución de la consulta la existencia en el expediente de facturas emitidas por los proveedores a nombre de la Sociedad Anónima, con código de identificación fiscal número A.....@ y de pagos efectuados a través de cuenta bancaria abierta a nombre de esta misma Sociedad, cuando en realidad la empresa ya se había transformado en Sociedad Limitada con código de identificación fiscal A.....@

Respecto a tales hechos y de acuerdo con la exposición del apoderado de la sociedad

beneficiaria en su escrito de 21 de diciembre de 2004, conforme establece el artículo 228 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, *"la transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva."*

Continúa el precepto declarando que *"lo establecido en el apartado anterior no será aplicable cuando la Junta General de una Sociedad Anónima acuerde la disolución de la sociedad y la constitución de otra distinta"*.

No obstante lo anterior, en los acuerdos sociales incorporados a la escritura de transformación y adoptados por unanimidad en Junta General celebrada el 30 de mayo de 2003, se deja expresa constancia de que *"la transformación efectuada no cambiará la personalidad jurídica de la Sociedad, que continuará subsistiendo bajo la nueva forma"*, motivo por el cual, cabe concluir que en el supuesto que nos ocupa la transformación de la forma social del beneficiario en nada altera la personalidad jurídica del mismo.

En este sentido, se alega igualmente por el representante de la mercantil, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 2 de junio de 2000, en cuya exposición recoge que *"la transformación no comporta la extinción de una sociedad y la constitución de otra, sino el mero cambio de forma jurídica y de la estructura interna de una sociedad cuya personalidad jurídica subsiste bajo el nuevo ropaje societario"* (a salvo de la excepción contenida en el artículo 228.2 anteriormente citada).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente que nos ocupa la transformación de la Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada en nada altera la personalidad jurídica de quien realizó la actividad objeto de la subvención, así como tampoco de quien llevó a cabo los pagos de los gastos incurridos, siendo en ambos casos la misma persona jurídica que la del beneficiario inicialmente reconocido.

De lo expuesto se desprende que el hecho de figurar en las facturas la anterior denominación de la sociedad beneficiaria podría ser considerado como un mero defecto de forma subsanable conforme al procedimiento establecido al efecto, sin que ello afectara en manera alguna a la realidad del cumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario.

En esta misma línea se pronuncia el profesor Garcés Sanagustín quien reconoce que *"Adicionalmente, y por aplicación del principio de proporcionalidad, las omisiones de simples deberes formales no pueden desencadenar una reacción desmedida de carácter restitutorio por parte de las Administraciones Públicas, porque en este caso se invadiría la zona de las prácticas expropiatorias ya periclitadas en nuestra práctica administrativa"*.

Por lo que respecta al mantenimiento de la anterior denominación de la Sociedad en la cuenta bancaria con cargo a la cual se atienden los pagos, al tratarse de la misma persona jurídica (antes y después de la transformación) y haberse producido simplemente un cambio en la denominación, en nada afectaría a la validez de la realización de dichos pagos por parte del beneficiario.

## **Segunda**

El segundo de los periodos aludidos tendría su inicio en el momento en el que se produce la extinción por escisión de la entidad "SSRSL", es decir del 29 de enero de 2004, fecha a partir de la cual, quien asume por sucesión universal la totalidad de las relaciones jurídicas afectas y los derechos y obligaciones correspondientes al bloque de patrimonio recibido referente a la

rama de actividad de hostelería y restauración es "SRHSL", con C.I.F. número A.....@ quien a su vez es reconocido por el Consejero de A.....@ en virtud de la Orden 8136/2004 anteriormente citada, como nuevo beneficiario de la ayuda.

Por tanto, una vez reconocido "SRHSL" como nuevo beneficiario de la subvención, es a él a quien corresponde acreditar ante la entidad concedente la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinaron la concesión de la ayuda, tal y como dispone el artículo 8 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Teniendo en cuenta lo anterior, los justificantes acreditativos de los gastos derivados de la realización de la actividad subvencionada deberían figurar expedidos a cargo de esta sociedad y, en idéntico sentido, los pagos de los mismos deberían haber sido satisfechos con cargo al patrimonio de la citada empresa, actual beneficiaria de la ayuda.

Sin embargo, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, a partir del reconocimiento del nuevo beneficiario, algunas de las facturas que se aportan como justificantes de los gastos realizados están emitidas a nombre de la extinta "SSRSA" y, de igual manera, algunos de los pagos aparecen realizados contra la cuenta bancaria del anterior beneficiario que se sigue manteniendo abierta, pese a la extinción de la persona jurídica titular de la misma.

En primer lugar y respecto a la validez de las facturas emitidas a nombre de la extinta sociedad, se incluye en el expediente fotocopia de la comunicación efectuada con fecha 5 de febrero de 2004, por una de las empresas del grupo ASR@a uno de los proveedores cuya factura se aporta como gasto subvencionable, en la que se comunica el proceso de fusión y escisión y se advierte lo siguiente:

*Al los documentos que hasta ahora emitían (facturas, albaranes, etc.) a nombre de SSRSA a su división de Hostelería, deberán realizarlo a partir del 1 de febrero de 2004 a la sociedad "SRHSL @C.I.F. @.....@*

Igualmente se incluye entre los antecedentes que figuran en el expediente copia de otro escrito dirigido con fecha 26 de marzo de 2004, a la misma empresa proveedora, en el que se recuerda la necesidad de modificar una factura expedida a nombre de la sociedad extinguida.

Finalmente, según figura en el escrito de alegaciones presentado por el apoderado de la sociedad beneficiaria anteriormente referido, la empresa proveedora emitió las facturas correctamente a nombre de "SRHSL" C.I.F. A.....@ las cuales se acompañan al expediente.

Por tanto según parece desprenderse de los antecedentes analizados las facturas emitidas erróneamente a favor de la Sociedad Anónima han sido subsanadas por los proveedores emisores de las mismas, siendo remitidas a favor del actual beneficiario, motivo por el cual no habría inconveniente en la admisión de estos nuevos documentos como justificantes acreditativos de la realización de la actividad subvencionada por el beneficiario.

Si por el contrario, una vez desaparecida la Sociedad Anónima, nos siguiéramos encontrando en el expediente con facturas extendidas a cargo de ésta, únicamente cabría pensar en la existencia de un error en la confección de dichos documentos por cuanto dicha empresa ya no existe en el tráfico mercantil, siendo aplicable en este caso lo indicado en la consideración primera respecto de la necesidad de subsanar los defectos formales en los justificantes de gasto.

Con independencia de que los defectos formales anteriormente referidos hayan sido subsanados, debería quedar perfectamente acreditado en el expediente que los gastos subvencionados han sido efectivamente realizados por el beneficiario, para lo cual deberían solicitarse los registros contables de dicha empresa con el fin de verificar que efectivamente dichos gastos han tenido su fiel reflejo en la contabilidad del beneficiario.

Por otra parte, no hay que confundir la presentación de facturas a nombre de la extinta "SSRSA" o "SSRSL" con C.I.F. números A.....@ó A.....@respectivamente, con la presentación de facturas a cargo de "SSRSL" C.I.F. número A.....@ anteriormente denominada "SR y CDPSL" puesto que, mientras que en los primeros supuestos se trataría de un error en la confección del documento por inexistencia del destinatario, en el segundo caso supondría la presunción de que la actividad subvencionada ha sido realizada por persona jurídica distinta de la del beneficiario, incumpliendo por tanto éste las obligaciones derivadas de la concesión de la subvención ya que dichas facturas no podrían ser admitidas como justificantes acreditativos del gasto realizado.

En último término procede analizar la validez de los pagos presentados por el beneficiario y que según consta en el escrito de esa Intervención han sido realizados con cargo a una cuenta bancaria que se mantiene abierta a nombre de una sociedad anónima que ya se ha extinguido.

Conviene dejar clara la diferencia de esta situación con la analizada en la consideración primera, toda vez que en el supuesto anterior se trataba de una misma y única persona jurídica que simplemente había transformado su estructura societaria, mientras que en este momento, la personalidad jurídica inicial ya no existe y se desconoce quien es el actual titular de la cuenta bancaria, de ahí que resulte necesario determinar que empresa o empresas de las distintas que forman parte del grupo ASR@son las actuales titulares de dicha cuenta para así llegar a determinar si los pagos realizados se entienden efectuados o no por cuenta del beneficiario.

En este sentido, según consta en antecedentes aportados al expediente, la empresa "SSRSL", NIF A.....@ anteriormente denominada "SRyCDPSL" remitió a las entidades bancarias "Ibercaja" y "Banco de Sabadell", sendos escritos de 4 de febrero de 2004, incluyendo copias de las escrituras de fusión y escisión del AGSR@en los que literalmente se hacía constar que "*Y como consecuencia de que se produce la sucesión de la totalidad de las relaciones jurídicas, entiendo que debemos considerar la adaptación de los contratos que mantenemos con vosotros a las nuevas sociedades*".

Ahora bien, no existe documentación alguna posterior que clarifique de manera inequívoca la titularidad actual de dichas cuentas bancarias, motivo por el cual, debería hacerse uso de la posibilidad que contempla el artículo 13.4.f) de la Orden 1554/2001, de 21 de febrero y exigirse al beneficiario "*Y la presentación de documentación complementaria cuando de la expresamente requerida no se desprenda la certeza del cumplimiento de los requisitos necesarios para la tramitación de las distintas ayudas*".

Si de la documentación aportada (ya sea certificación bancaria o documento probatorio similar) se desprende que la titularidad de las cuentas con cargo a las cuales se han abonado los gastos subvencionables corresponde al beneficiario actual, al margen de las irregularidades derivadas del mantenimiento de una cuenta bancaria a nombre de una entidad inexistente y que no se corresponde con el titular real de los fondos, desde el punto de vista subvencional podríamos considerar cumplidas las obligaciones de pago por parte del beneficiario, debiendo analizar en caso contrario la relación existente entre el pagador y el beneficiario a efectos de determinar su validez en el ámbito subvencional.

Con independencia de lo anterior y sin perjuicio de llevar a cabo la verificación indicada, tanto

en las alegaciones formuladas por el apoderado de la empresa en su escrito de 21 de diciembre de 2004, como de la documentación obrante en el expediente, se desprende que al menos alguna de las facturas acreditativas de la realización de la actividad subvencionada fueron abonadas en virtud de un contrato privado de préstamo mercantil, suscrito con fecha 1 de febrero de 2004 entre los representantes legales de las empresas "SSRSL" C.I.F. A.....@en calidad de prestamista y "SRHSL" C.I.F. A.....@en calidad de prestatario y actual beneficiario de la subvención.

En ejecución del citado contrato de préstamo, cuya fotocopia se encuentra entre los antecedentes aportados, se incorporan igualmente al expediente las copias de varias facturas de suplidos, emitidas por "SSRSL" C.I.F. A.....@ con cargo a "SRHSL" en cuya descripción del concepto consta en todas ellas el siguiente tenor literal: "*por el pago por su cuenta de la factura n 1Y*", facturas que parecen corresponderse con aquellas acreditativas de la realización de la actividad subvencionada. Asimismo se hace constar en la factura de suplido "*pagado*" y "*contra cuenta corriente de empresas*".

En el supuesto analizado y según se desprende de los datos que figuran en el expediente, no sucede como en un contrato típico de préstamo en el cual se efectúa una entrega material de dinero (o cosas) por el prestamista al prestatario, no obstante, en nuestro caso los efectos de esta figura jurídica se producen en el momento mismo en el que el dinero se entrega por el prestamista a un deudor del prestatario-beneficiario de la ayuda, realizando la entrega por cuenta de este último.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la deuda con el prestamista surge en el mismo momento en el que este procede a la satisfacción de las facturas del prestatario, puesto que el importe del préstamo según consta en la cláusula segunda del contrato, resulta de los saldos diarios acreedores que en cada momento tenga la sociedad prestamista con la sociedad prestataria.

Por lo tanto, la cuestión última se centraría en determinar si resulta admisible o no la suscripción de un contrato de préstamo como el que figura en el expediente como forma de llevar a cabo el pago de los gastos derivados de la realización de la actividad subvencionada.

En relación con la validez jurídica del contrato de préstamo mercantil, esta queda confirmada mediante su regulación específica contenida en los artículos 311 y siguientes del Código de Comercio, de acuerdo con los cuales las características específicas de esta figura son el carácter de comerciante de alguno de los contratantes y que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio.

Respecto a su admisibilidad como medio de pago en el ámbito subvencional, nada establecen las disposiciones particulares reguladoras de la ayuda que nos ocupa, ni tampoco la normativa general sobre subvenciones públicas. Por otra parte, no se han encontrado referencias doctrinales al respecto de forma que pudiera concluirse de manera inequívoca sobre la posibilidad o imposibilidad de utilizar el contrato de préstamo mercantil como medio de pago en el ámbito subvencional (si se conocen supuestos en los que el capital obtenido de un préstamo bancario se ha utilizado para el pago de gastos derivados de actividades subvencionadas).

Ante la falta de referencias expresas sobre el particular, procede la interpretación de las normas en relación con el contexto en el que han sido dictadas y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Por tanto, si lo que la norma persigue cuando exige la realización del pago por parte del beneficiario es que sea el patrimonio de éste quien soporte el gasto subvencionado, eso sí, dentro del periodo establecido al efecto, llegaríamos a la posible admisibilidad del contrato de préstamo

analizado como medio de acreditación del pago.

Esto es así puesto que, en el patrimonio del beneficiario de una subvención, el efecto que produce el supuesto habitual de pago en efectivo o a través de una cuenta bancaria es la cancelación de la cuenta del proveedor mediante la minoración del importe de las cuentas de activo circulante, caja y bancos, puesto que se produce una salida material de fondos; con el pago por la suscripción de un contrato de préstamo como el que nos ocupa lo que sucede es la cancelación de la cuenta del proveedor, si bien mediante el aumento del pasivo de la empresa derivado del reconocimiento de la deuda con el prestamista en el momento en el que este efectúa la entrega de dinero al proveedor en nuestro nombre, es decir, en ambos supuestos se produce el mismo efecto patrimonial pero con signo contrario.

A mayor abundamiento, podría resultar contrario a la equidad negar la admisibilidad de los pagos derivados de la suscripción de un contrato de préstamo mercantil como el que nos ocupa y admitir la validez de los pagos que fueran realizados mediante el sistema de cuenta de crédito abierta en una sucursal bancaria o, admitir pagos que se realicen mediante fondos obtenidos por la suscripción de un préstamo ordinario en el que la diferencia fundamental con el analizado estriba en que el capital ajeno se ha trasladado a una cuenta bancaria del beneficiario.

Por tanto, de las consideraciones anteriores y de las características específicas del contrato de préstamo que nos ocupa, podríamos concluir que los pagos realizados en virtud de la suscripción de dicho contrato podrían ser admitidos como justificativos de los pagos en el ámbito de la subvención otorgada.

Ahora bien, con independencia de las necesarias aclaraciones sobre la titularidad actual de la cuenta bancaria con cargo a la cual se han efectuado los repetidos pagos, respecto al contrato privado que figura en el expediente, si este no ha sido elevado a escritura pública carecerá de efectos probatorios frente a terceros, motivo por el cual resulta conveniente la realización de comprobaciones adicionales sobre la contabilidad del beneficiario tendentes a acreditar la vigencia y validez de tal contrato.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Intervención General efectúa las siguientes

## **CONCLUSIONES**

Para determinar la bondad de los diferentes documentos acreditativos de los gastos y pagos presentados en el expediente que nos ocupa, resulta necesario atender a las diversas circunstancias que concurren en la persona jurídica del beneficiario y al momento de realización de dichos gastos y pagos.

1. De una parte, la transformación de la Sociedad Anónima beneficiaria de la ayuda en Sociedad de Responsabilidad Limitada en nada altera la personalidad jurídica de quien realizó la actividad objeto de la subvención, así como tampoco de quien llevó a cabo los pagos de los gastos incurridos. Por lo tanto, los defectos en la cumplimentación de las facturas deben ser considerados como defectos formales subsanables conforme el procedimiento legalmente establecido.
2. Declarada otra sociedad, distinta de la inicialmente reconocida, como sucesora universal de esta y como nueva beneficiaria de la ayuda, respecto de la validez de los gastos y pagos aportados conviene distinguir los siguientes supuestos:
  - Respecto a la validez de los justificantes de gastos, si se tratara de facturas extendidas a cargo de la Sociedad Anónima desaparecida la cuestión no puede

tratarse sino de un error en su confección y, por lo tanto, constituiría un defecto formal subsanable.

Si ya hubieran sido subsanadas, los nuevos documentos emitidos a nombre del beneficiario podrían ser admitidos como justificantes de la realización de los gastos.

Sin embargo, no hay que confundir la presentación de facturas a nombre de la extinta "SSRSA" o "SSRSL" con C.I.F. números A.....@ó A.....@ respectivamente, con la presentación de facturas a cargo de "SSRSL" C.I.F. número A.....@ anteriormente denominada "SRyCDPSL" puesto que mientras que en los primeros supuestos se trataría de un error en la confección del documento por inexistencia del destinatario, en el segundo caso supondría la presunción de que la actividad subvencionada ha sido realizada por persona jurídica distinta de la del beneficiario, incumpliendo por tanto éste las obligaciones derivadas de la concesión de la subvención.

En cualquier caso sería conveniente la comprobación de la efectiva realización de los gastos subvencionados mediante el análisis de los registros contables de la empresa en los cuales deberían figurar fielmente reflejados los gastos realizados por el beneficiario.

- Respecto a la validez de las justificantes de pago de la documentación aportada se distinguen dos posibilidades diferentes:
  - a. Que de la documentación complementaria aportada por el beneficiario (ya sea certificación bancaria o documento probatorio similar) se desprenda que la titularidad de las cuentas bancarias corresponde al beneficiario actual, en cuyo caso y sin perjuicio de lo expuesto en las consideraciones de este informe, desde el punto de vista subvencional podríamos considerar cumplidas las obligaciones de pago por parte del beneficiario.
  - b. Igualmente se podrían considerar cumplidas las obligaciones de pago en el caso en el que aun correspondiendo la cuenta bancaria a persona distinta del beneficiario se acreditara de manera fehaciente la válida suscripción de un contrato de préstamo entre el beneficiario de la ayuda y el titular de la cuenta bancaria en los términos expuestos en las consideraciones de este informe, pudiendo verificar a tal fin que los registros contables de la empresa reflejan fielmente la realidad de la relación jurídica existente entre las partes.